

# BOLETÍN DE TEOLOGÍA

*Número Especial*

*Año 32, n° 64*

*2° Semestre 2016*

## ÍNDICE

XIV Encuentro de Diálogo Religión y Política	
<i>Iglesia Católica y Estado en la Argentina actual</i>	3
Norberto Padilla	4
XV Encuentro de Diálogo Religión y Política	11
<i>Proyecto de ley de cultos</i>	
Roberto Bosca	12
Octavio Lo Prete	14
Ecos en los medios	14
Reseña bibliográfica	38

## ***Boletín de Teología***

Directora: Nancy Raimondo

Comité Asesor

*Virginia Azcuy* (Facultad de Teología - UCA, Buenos Aires)

*Francisco Morales ofm* (Bibl. Franciscana - Puebla)

*Raúl Fonet-Betancourt* (Inst. Missio - Univ. Aachen)

### **Número especial**

XIV Encuentro de Diálogo Religión y Política  
Agosto 2016

XV Encuentro de Dialogo Religión y Política  
Noviembre 2016

Copyright by Ediciones FEPAI, M. T. de Alvear 1640, 1º E, Buenos Aires.

e-mail: fundacionfepai@yahoo.com.ar

Queda hecho el depósito de Ley 11.723. Se permite la reproducción total o parcial del contenido de este Boletín, siempre que se mencione la fuente y se nos remita un ejemplar.

ISSN 0326-792-X

**XIV Encuentro de Diálogo**

***Religión y Política***

**Sábado 20 de agosto, 16 hs**  
**Museo Roca, Vicente López 2220- Buenos Aires**

***Iglesia Católica y Estado en Argentina actual***

En este encuentro donde se comentó y discutió la presentación del invitado. Consideramos que este tema de gran actualidad e interés para todos los argentinos y que incluye aspectos de análisis y reflexión sobre el uso político de la religión y el uso religioso de la política.

**Expositor**

Norberto Padilla

**Coordinación**

Celina Lértora Mendoza

## **Argentina: Iglesia y Estado en la actualidad**

*Norberto Padilla*

Nuestro encuentro coincide con el 50 aniversario de un hecho capital en las relaciones Iglesia-Estado, el Acuerdo de 1966.

El Patronato fue asumido unilateralmente por la Constitución Nacional, como atributo de la soberanía, pero hubo numerosos intentos de lograr el reconocimiento por la SS a la vez que se desconfiaba del sistema concordatario.

Período 1946-55: De la reforma de 1949 al debate en el Congreso en 1955. Cuando el partido gobernante lanzó la idea de una reforma amplia de la Constitución pareció que era la oportunidad tan esperada de la supresión del Patronato y de un concordato con la Santa Sede. Tal fue, por lo pronto, la aspiración de Roma, pero no la decisión de Perón. Hubo propuestas de ir más allá del enunciado del art. 2 de la CN con enunciados más confesionales.

Di Stefano y Zanatta han calificado de “vacío historiográfico” la falta de profundización en los estudios sobre la relación entre Iglesia y peronismo lo referido a la subsistencia del Patronato, que califican de “un golpe brutal” a la confianza que hasta entonces las autoridades eclesíásticas habían depositado en el gobierno<sup>1</sup>.

Desatado el conflicto del presidente Perón con la Iglesia, se declaró la necesidad de reforma para eliminar las referencias a lo católico y realizar “una efectiva igualdad de cultos”.

Al leer muchas de las intervenciones, más elaboradas algunas, cuidadosas otras, virulentas en especial la de los diputados de origen sindical no puede sino coincidirse con el estudio que hizo Roberto Bosca sobre la tendencia que se manifestaba de un “cristianismo reinterpretado en clave peronista” y una “Iglesia Nacional Peronista que sería una Iglesia clandestina peronista dentro de la Iglesia Católica”.

<sup>1</sup> Roberto Di Stefano y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Bs. As., Ed. Sudamericana, 2009, p. 464.

La resistencia contra esta persecución a la Iglesia tuvo la más activa respuesta en el laicado, formado y comprometido.

A partir de 1957, en que se firma el Acuerdo entre la Santa Sede y la Argentina instituyendo el Vicariato Castrense, se puede hablar de “una política de Estado”. En el período 1958 a 1966 citamos el ejemplar diálogo en que por la parte argentina estuvieron Ángel Centeno, Santiago de Estrada, el futuro cardenal Samoré, el canciller Zavala Ortiz, el jurista Jorge Vanossi, el embajador Belisario Moreno Hueyo y muy especialmente en la última etapa, el Nuncio Humberto Mozzoni. y en los meses anteriores a la firma del Acuerdo entre el país y la Santa Sede, el Dr. Pedro José Frías. Calificado por el Papa Pablo VI de primer fruto en la materia del Concilio Vaticano II, consagró los principios de **Autonomía y Cooperación** a los que no puede faltar, siguiendo en esto al embajador Vicente Espeche Gil, la mutua estima.

Dicho esto me acerco a los tiempos actuales, con algunas referencias al pasado reciente.

La Secretaría de Culto (SECUL) es el organismo gubernamental encargado de intervenir en todo lo atinente a la Iglesia Católica y las confesiones religiosas distintas a la católica y el Estado, inserta en Cancillería desde 1898.

En particular durante la segunda presidencia de Carlos Menem, el perfil alejado de lo directamente político que quiso darle desde su comienzo de gestión en 1989, gradualmente vio aparecer operadores, en busca de un rédito de política favorable al gobierno y a la vez de miembros de la jerarquía que se acercaron de manera más directa al gobierno y recibieron beneficios para sus diócesis distintos de los previstos presupuestariamente. Esto ha sido objeto del estudio que del período en la tesina de Licenciatura en Ciencia Política – Orientación Administración y Planificación públicas, de la UNR, bajo el título “Designación y desempeño de los funcionarios políticos de la Secretaría de Culto de la Nación. Un caso de coaliciones promotoras en el período 1995-2003.”, del ahora Lic. Aníbal Germán Torres, que dirigió el Prof. Mg. V. Gastón Mutti en 2011,

El autor define dos “coaliciones” en el período 1995-2003, una de ellas promovía la **autonomía y la cooperación** (AyC) y la otra promovía la **dependencia mutua** (DM). Resulta ahora pertinente esbozar una primera aproximación a ambos nucleamientos de actores, señalando algunas características distintivas que es

importante retener. Tanto las creencias como las políticas públicas impulsadas por una u otra coalición eran, en general, diferentes.

Gradualmente AyC prima sobre DM, aunque hay idas y vueltas. Es de mucha importancia el cambio en la conducción del Episcopado desde que en 1996, el hoy Cardenal Karlic asume la presidencia de la CEA, con el arzobispo Jorge M. Bergoglio y Mons. Eduardo Mirás integrando las vicepresidencias, y Mons. Guillermo Rodríguez Melgarejo como secretario. Se va a marcar de manera discreta pero constante una actitud más celosa de la autonomía, cordial pero dispuesta con libertad a pronunciarse como ocurrió con el intento de rerelección de Carlos Menem. La Santa Sede, a través de importantes autoridades, mostraba su cercanía con el gobierno por la identificación argentina con las posturas vaticanas en los foros internacionales en temas de “derechos sexuales y reproductivos” aborto, etc.

Arzobispo de Buenos Aires desde el fallecimiento del Card. Quarracino, Mons. Jorge Bergoglio tendrá en su actuación un “bajo perfil” que por ello mismo fue haciéndose de “alto perfil”. Esto fue más visible desde que fue elegido presidente de la CEA.

Tras la caída de la Alianza la CEA fue facilitadora del Diálogo Ciudadano, desde su propio lugar, y fue una valiosa contribución.

La presidencia de Néstor Kirchner marca una distancia con relación a la Iglesia, pero paradójicamente esa frialdad redundó en una mayor independencia de la Iglesia. Hubo un conflicto que fue grave pero que no pasó a mayores pues coincidió con el fallecimiento de Juan Pablo II y la elección de su sucesor. Recordemos que Mons. Baseotto (en términos de Ariel Torres, DM, fue propuesto durante la presidencia de Duhalde, siendo Esteban Caselli Secretario de Culto), y el Gobierno intentó destituirlo de su cargo como obispo castrense mediante el retiro de la conformidad dada previa a su designación. El problema no ha sido resuelto al día de hoy, aún después de la jubilación del citado obispo. En esa época (presidencia de Kirchner) se hicieron manifestaciones de personas cercanas al poder de complicidad de Bergoglio con la represión. Por su parte, el presidente decidió no concurrir más a los Te Deum patrios en que el arzobispo tenía su predicación, trasladando el festejo a otros puntos del país. Cabe señalar que en su presidencia Kirchner tuvo un buen embajador ante la Santa Sede, Carlos Custer, que ayudó a conjurar conflictos.

Temas sensibles, proyectos de ley de aborto (no apoyados por la presidenta Cristina F. de Kirchner), protocolos sobre el aborto no punible (que dio lugar en la

Ciudad a críticas de Bergoglio a Macri), el fallo de la CSJN del 13.3.2012, una virtual liberalización del aborto, el llamado matrimonio igualitario en 2010, en los que pueden analizarse las actitudes episcopales y en especial del Card. Bergoglio, los laicos y también los evangélicos (de participación destacada en la manifestación previa a la aprobación de esa forma de unión, cuya oposición lideraron en Diputados la evangélica Cynthia Hotton, y en el Senado Liliana Negre de Alonso, cercana al Opus Dei. Cuando salió el proyecto de Código Civil y Comercial, la actitud de la CEA (presidida por Mons.J.M. Arancedo) fue de diálogo directo, dando participación a juristas expertos respetados por los autores del proyecto, y tomando parte en las audiencias públicas. La UCA publicó un meduloso trabajo sobre el proyecto. Es decir, como cuando el Congreso Pedagógico (uno de los traumas de la época de Alfonsín), la Iglesia lejos de cerrarse movilizó de un modo positivo, en especial a los laicos.

Conocemos cómo recibió el gobierno la elección del Card. Bergoglio al Pontificado en marzo de 2013, y cómo del desconcierto y el malestar se cambió la actitud, contando con la buena disposición del Papa.

### **Termas para una Agenda - Posibles acuerdos con la SS**

#### **1. Ahondar la autonomía y cooperación y mutua estima, a partir de la preeminencia constitucional de la IC y la laicidad positiva**

Son dignos de tenerse en consideración los ejemplos constitucionales de Córdoba, Paraguay y Perú. Y recordar la distinción de áreas que hacía Pedro J. Frías a poco del Acuerdo de 1966: 8 principios; Descentralización de la Iglesia desde la Santa Sede y los representantes pontificios a favor de las conferencias episcopales y los obispos, sin perjuicio del derecho papal de avocación directa. Dos niveles de diálogo, el Estado con la Santa Sede en virtud de su personalidad internacional y los asuntos de interés común reservados a ella, o de significativa importancia. En cambio, la iglesia local a través de la CEA y los obispos individualmente serían los interlocutores naturales para el diálogo “más necesario e importante que en pasado” de carácter administrativo, pocas veces jurídico, casi siempre en sentido general, político, sobre los valores morales, el desarrollo, las prioridades sociales y estructuras.

## **Dificultades**

- Centralización por la Santa Sede en detrimento de las conferencias episcopales y del principio de subsidiariedad. La CEA ha sido muy dócil en su aceptación de las indicaciones de Roma. A su vez, los gobiernos no siempre han llevado el diálogo institucional con la CEA, prefiriendo interlocutores más afines, y esto con apoyo de Roma, en lo que Aníbal caracteriza como DM.

- A partir de 2013 se da la inédita y posiblemente irreplicable experiencia del papa argentino. Hay una gran incidencia de la personalidad y pensamiento, que toma dimensión de Iglesia Universal, nunca olvidando que el Papa es profundamente jesuita. Tiene un manejo férreo de las cuestiones. Sabe revertir rápidamente los conflictos, con la misma Compañía de Jesús, con el gobierno de CFK. El estilo del papado bergogliano: hay una intención de descontracturar el pontificado, hacerlo más accesible de lo que la residencia en Santa Marta es un signo, la multiplicación de interlocutores que van más allá de los canales institucionales de la Santa Sede, a la vez que dando lugar a que se multipliquen los que pueden exhibir un mail del Papa, un llamado al celular, una conversación en Santa Marta. Esto seguramente creó dificultades para la Nunciatura, la CEA y la misma Curia Romana. Ante el cambio de gobierno, fue bien recibida por la Santa Sede una embajada de perfil profesional (como fue el caso de Vicente Espeche Gil), y no cabe duda que en Rogelio Pflirter se encontró un candidato ideal. Respecto al gobierno de Mauricio Macri, hay actos del Papa Francisco que por acción u omisión son reveladores de su actitud, si bien la tan mentada cara seria cuando la visita presidencial equilibró con el reportaje de E. Piqué en La Nación. Marquemos los momentos álgidos recientes: las bolsas de dólares de José López que por esos azares fue casi en simultáneo con las remezones de la donación del Gobierno a *Scholas Occurrentes*, su rechazo y las cartas papales sucesivamente de censura y de encomía.

## **2. Sostenimiento de la Iglesia**

El presupuesto total del año 2016: \$ 133.998.031.

De ese total, corresponde a transferencias al sector privado (que mayoritariamente es el sostenimiento del culto), la suma de \$ 103.480.690

Es una insignificancia dentro del Presupuesto nacional: lo que el Estado transfiere a la Iglesia es menos de la vigésima parte de lo que le da a la Asociación del Fútbol Argentino, por ejemplo. Y lo que la Iglesia recibe alcanza apenas para

pagar alrededor del seis por ciento de sus gastos. Lo que pasa es que los gastos que ayuda a pagar son los que más directamente afectan a los obispos: los de la curia y el seminario.

A la vez, hay contribución estatal no solamente para la Iglesia Católica: eximición del impuesto inmobiliario a los lugares de culto, subsidios a escuelas y hospitales sean de cualquier confesión o de ninguna.

Lo que parece impostergable es elaborar una propuesta seria y consistente, que atienda a las objeciones que merece el sistema actual y proponga otro mejor para el futuro. En casi todos países de Occidente, por no decir del mundo, las instituciones religiosas reciben alguna suerte de financiación por parte del Estado, especialmente la religión mayoritaria o histórica. Eso no está mal. En la actualidad, las exigencias de la libertad religiosa (tan presente en el magisterio actual del Papa) demandan que los que no son católicos no tengan que contribuir al sostenimiento del culto católico.

La Iglesia católica en el país, a partir de la implementación del programa “Compartir”, ha avanzado mucho en la autoconciencia de cómo afrontar y gestionar sus necesidades económicas. La relación con el Estado, que estaba presente en el horizonte inicial de ese programa, sigue siendo un capítulo pendiente.

Estudiar con relación a la cultura tributaria, por un lado, y la forma de participación de no católicos.

En España, 35% de las declaraciones de impuestos, 9.000.000 de contribuyentes, aportan a la Iglesia 200 millones de euros. No hay opción por otras confesiones pero sí para fines de bien público.

En Italia está el 8 x mille. El contribuyente puede optar para que su impuesto vaya al Estado, a la Iglesia Católica, a los Adventistas, los Valdenses o la comunidad judía Según recientes datos, al Estado va el 15.71% , a la IC 79,94 o sea 1.013 millones. El sistema italiano, que ha perfeccionado al español y que ha sido imitado por otros países de Europa central, es muy digno de ser adaptado a la Argentina.

### **3. Ordinariato Castrense**

Como decíamos, aún no se ha solucionado el problema del Ordinariato Castrense. Lo deseable sería adaptar a las circunstancias actuales el servicio de la Iglesia

Católica interés para las FFAA, y bien podría ser, como en su origen el arzobispo de Buenos Aires quien sea simultáneamente Obispo Castrense. La modalidad debiera reforzar lo pastoral en lugar de lo estatal y castrense (grados, por ejemplo). Obviamente deberá contemplarse la atención de los no católicos.

#### **4. Nuevos temas y desafíos**

Hoy se da un gran valor a lo interreligioso, también en la interlocución con el Estado, con el resultado de reforzar las posiciones religiosas. Existe siempre el riesgo de que la que “DM” (Dependencia Mutua), volviendo a la caracterización de Torres descripta al comienzo, se traslade a grupos no católicos, en municipalidades p.ej. Existen problemas que en el pasado eran para sectores marginales del espectro religioso, por ejemplo la Objeción de Conciencia, que ahora importa a católicos y evangélicos ante temas “sensibles”. Otro tema es ¿cuál es el lugar de las religiones en el espacio público, cómo establecer canales de diálogo entre sí y con una sociedad en la que el secularismo avanza?

#### **Complejidad de los análisis sobre la IC en la Argentina**

Por último, a veces se corre el riesgo de simplificar y se cae en el clericalismo. La Iglesia no es lo que dicen tales o cuales obispos. Sobre todo, en un país mayoritariamente católico no hay un voto católico ni posiciones verticalmente católicas, inclusive en épocas trágicas había católicos en uno u otro sector. En la revista *Criterio* se ha hecho notar más de una vez el riesgo de confundir pueblo argentino con pueblo católico, surgiendo la pregunta, ¿qué es “nuestro pueblo”?

Obviamente, debemos releer el Cap. II de *Lumen Gentium* sobre el Pueblo de Dios, jerarquía y fieles. Eso hace a una realidad más rica y más compleja: como religión mayoritaria es difícil decir dónde están los católicos como totalidad, si en un lugar determinado. La Iglesia goza de un alto grado de confiabilidad en cuanto a su obra social, villas, adicciones, o en proyectos como el Observatorio de la Deuda Social de la UCA.

La Constitución consagra una preeminencia de la Iglesia Católica, y aunque pueda formularse de manera distinta al art. 2, creo que sigue siendo válido, ya que es más sociológica que jurídica. Máxime que la Iglesia no reivindica ser la interlocutora exclusiva con el estado ni vive en aislamiento a las confesiones no católicas sino en diálogo y colaboración, en un sistema de laicidad positiva.

**XV Encuentro de Diálogo**

***Religión y Política***

**Viernes 4 de noviembre, 16,30 hs  
Museo Roca, Vicente López 2220- Buenos Aires**

***Proyecto de Ley de Cultos***

En este encuentro se comentó y discutió la presentación del invitado. Consideramos que este tema de gran actualidad e interés para todos los argentinos y que incluye aspectos de análisis y reflexión sobre el uso político de la religión y el uso religioso de la política.

**Presentación**

Roberto Bosca

**Expositor**

Octavio Lo Prete

**Coordinación**

Celina Lértora Mendoza

## **Presentación**

*Roberto Bosca*

El bicentenario de la independencia es un buen momento para reflexionar sobre la actualización de las reglas de convivencia entre el estado y las confesiones religiosas.

En el Congreso de Tucumán la mayoría de los representantes de las provincias eran clérigos y la realidad social determinaba la conformación del pueblo en la profesión de una única fe, la católica, en ese momento histórico plenamente vigente y esa situación se mantuvo en gran parte de ese mismo siglo casi sin excepciones.

Hoy la realidad ha cambiado sustancialmente, y el país vive junto a una descatalización del estado y de la sociedad, la convivencia de corrientes como la *New Age* y los nuevos movimientos religiosos, particularmente evangélicos y pentecostales, así como otros reinventados en los últimos años como los cultos de los pueblos originarios, aunque también se mantienen algunos elementos propios del periodo fundacional de la nacionalidad.

Cuando los constituyentes de 1853 abandonaron el tradicional esquema del estado confesional, se iniciaba un largo camino del cual el actual anteproyecto de libertad religiosa es su último paso.

De este modo, durante todo el arco de tiempo que va desde ese momento a nuestros días, ha habido un proceso de secularización en la sociedad, sobre todo en las grandes ciudades, que importa un estadio de desclericalización y también un estadio de descristianización. Sobre todo en el interior del país se conserva con una mayor firmeza en cambio una religiosidad tradicional popular básicamente católica.

La década del 80 en el siglo XIX marcó el punto de mayor laicización en la estructura estatal, parcialmente revertido en materia educativa al promediar la siguiente centuria.

Si bien la Iglesia Católica mantiene un estatuto de preferencia, no se ve que él vaya a resistir las futuras demandas de igualdad cada día más crecientes, paralelas al desarrollo de una realidad religiosa plural y cada vez menos monocroma.

El anteproyecto constituye un paso hacia esa situación en tanto propone una nueva regla de carácter más igualitario, otorgando a las confesiones la oportunidad de ser reconocidas por el estado como tales en su naturaleza religiosa, y no como ahora, que deben adoptar una personería jurídica distinta a ésta, su propia esencia.

## **Ley de Libertad Religiosa**

*Octavio Lo Prete*

El Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa promovido por la Secretaría de Culto de la Nación busca saldar una deuda histórica para con este derecho fundamental, que su garantiza en forma amplia y de acuerdo a los estándares internacionales.

El Anteproyecto coincide, en sustancia, con los antecedentes trabajados en la Argentina los últimos 25 años, que sucesivamente fueron enriquecidos con los aportes de los principales actores en el tema, fundamentalmente las iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Para su elaboración se consideró –además– la legislación que en la materia ofrece el derecho comparado.

El Anteproyecto deroga la Ley 21.745 del año 1978, que creó el Registro Nacional de Cultos, atendiendo así una demanda central y legítima de las entidades religiosas. De la obligatoriedad de la inscripción se pasa a la voluntariedad, con el añadido de que ella implica el reconocimiento de la personalidad jurídica especial de las mismas, haciendo operativa la norma del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que así lo dispone (art. 148 inc. e). Deja de ser necesario que las entidades religiosas adopten formas asociativas extrañas a su propia naturaleza y se les garantiza plena autonomía para cumplir adecuadamente su misión.

El Anteproyecto, asimismo, fortalece la libertad religiosa en su dimensión individual, garantiza que la cuestión religiosa no puede generar motivos de discriminación, y consagra el derecho a la objeción de conciencia. Por lo demás, incorpora una acción de amparo para tutelar de manera rápida y efectiva cualquier amenaza a los derechos consagrados en el Anteproyecto, y añade al Código Penal a la libertad religiosa y de conciencia como un bien jurídico a proteger.

La redacción de las normas finales se realizó procurando evitar inconvenientes en la transición y siempre teniendo en miras el reconocimiento de la libertad religiosa para las iglesias, comunidades y confesiones religiosas presentes en el país, que en definitiva es el eje central del Anteproyecto.

## **Ecos en los medios**

### **El Gobierno enviará al Congreso un proyecto de Libertad Religiosa Modificaciones al Código Penal**

Es para garantizar a todos los cultos una serie de derechos, entre otros, el de ampararse en la objeción de conciencia para, por ejemplo, negarse a recibir una transfusión de sangre o -en los médicos- de practicar un aborto.

En un gesto político que, de plasmarse con su aprobación legislativa, marcará un hito en el quehacer religioso del país, el Gobierno enviará al Congreso un denominado proyecto de ley de Libertad Religiosa que le garantizará a todos los cultos el ejercicio de una serie de derechos y beneficios largamente reclamados por organizaciones religiosas que no pertenecen a la Iglesia católica y que, en muchos aspectos, las pondrán en un pie de igualdad con la católica; a la vez que les asegurará a los fieles de todos los cultos ampararse en la objeción de conciencia por sus convicciones religiosas para, por ejemplo, negarse a recibir una transfusión de sangre o -en el caso de los médicos- practicar un aborto.

La iniciativa legal, que -tras una ronda de consultas realizada por la secretaría de Culto- cuenta con el consenso de las principales asociaciones religiosas (más allá de reparos menores) y el beneplácito de la Iglesia católica, reconoce a los fieles -entre otras cosas- el derecho a “no ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa según fórmulas que violenten sus creencias; a recibir asistencia de los ministros de su propia confesión en lugares de internación, detención o cuarteles, y a conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto”. La objeción de conciencia alcanza al servicio militar y el “homenaje activo a símbolos patrios”.

*Sergio Rubín*

*Clarín 7 de noviembre 2016*

\* \* \*

### **Impulsan un proyecto de ley de Libertad Religiosa**

Durante 2009, miembros de diferentes cultos y legisladores debatieron la ley de Culto basándose en un proyecto de ley que apunta a lograr una libertad religiosa. Sin embargo, no progresó. Ahora, vuelven a insistir con la iniciativa.

30 de abril de 2010. El diputado Alfredo Atanasof, presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Cámara de Diputados, presentó el proyecto de ley de Libertad Religiosa, junto a la autora del proyecto, la diputada Cynthia Hotton, titular del bloque Valores para mi País. Atanasof destacó que “la ley hoy vigente, la 21.745, fue dictada en el año 1978 por el gobierno de facto, por lo que es una tarea de la democracia, en el marco del pluralismo y libertad que ella nos asegura, la sanción de una nueva ley acorde al marco institucional que tiene la republica desde 1983”.

Asimismo, durante la apertura, dijo que “es necesario promover los más altos valores compartidos de las diversas religiones, así como también fortalecer el diálogo y la cooperación interreligiosa en el contexto de la defensa de los derechos civiles. Está claro que hoy la libertad de culto no tiene limitaciones en la argentina”. “Estoy seguro que jornadas como las de hoy, con el invaluable aporte de la presentación de este proyecto de ley y las opiniones de los representantes de las distintas iglesias, aportaran en forma decisiva a la obtención de un nuevo y mejor marco legal”, concluyó Atanasof.

De la presentación, participaron además el subsecretario de Culto de la Nación, embajador Juan Laudaburu, Juan Navarro Floria, presidente de CALIR (Consejo Argentino para la Libertad Religiosa); monseñor Iosis, vicario general de la Arquidiócesis Ortodoxa Griega de Buenos Aires y Sudamérica; el pastor Rubén Proietti, presidente de ACIERA (Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina; Samir Salech, presidente del Centro Islámico de la República Argentina; el padre Hugo Von Ustinov, miembro del Consejo de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Argentina y Alberto Zimerman, miembro del consejo directivo de la DAIA.

**Un poco de historia.** La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Cámara de Diputados había comenzado en el 2009 a tratar el proyecto de “Ley de Libertad Religiosa”, iniciativa presentada a fines de 2008 por la diputada Cynthia Hotton, titular del monobloque Valores para mi País.

En aquella oportunidad, Hotton había asegurado que “durante más de 20 años se han reunido diversas entidades religiosas para buscar un consenso de lo que significa

la igualdad religiosa. El comienzo del tratamiento de esta iniciativa es un hecho histórico luego de años de trabajo y espera”.

En 2009, Hotton había destacado que la iniciativa había sido redactada tomando como base los cuantiosos proyectos de ley que se han trabajado en los últimos años desde distintos sectores religiosos, como así también una iniciativa que desde hace seis años trabaja la Secretaría de Culto de la Nación.

En tal sentido había resaltado que previo a la presentación del proyecto legislativo se realizó “una extensa ronda de consultas a todas las religiones, lográndose un consenso absoluto en cuanto al contenido de la norma”. En ese marco, uno de los consultados fue el Monseñor Jorge Bergoglio, arzobispo de Buenos Aires quien, tras un mes de análisis del articulado, expresó a Hotton “su satisfacción por sus alcances y su apoyo al tratamiento de la iniciativa”.

“El inicio del tratamiento de la propuesta legislativa constituye un avance para las distintas religiones representadas en el país, las cuales actualmente –a excepción del culto católico- no son reconocidas formalmente como Iglesias, ni poseen los derechos atribuidos por la Constitución nacional y los tratados internacionales que forman parte de nuestro derecho interno”, resaltó la legisladora del cobismo. La ley vigente (N. 21.745) que apunta a reemplazar por la nueva normativa fue promulgada en 1977, en tiempos de la dictadura militar argentina.

Cabe destacar que la propuesta incluye a la Iglesia Católica Apostólica Romana, reconociendo la totalidad de los tratados que la Santa Sede ha firmado con nuestro Estado. Por lo tanto, la equiparación de las religiones que se promueve no significa una quita de poder a la Iglesia Católica, ni un desconocimiento a los derechos adquiridos oportunamente por ésta en la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias.

En el inicio del tratamiento el año pasado, el cual quedó trunco, habían participado autoridades de distintas instituciones religiosas del país. Entre ellos Monseñor Tarasios (Eminencia Reverendísima, Arzobispo Metropolitano de Buenos Aires y Exarca de Sudamérica), Doctor Raúl Scialabba (Consejo Argentino para la Libertad Religiosa, CALIR), Pastor Hugo Baravalle (Presidente de la Alianza Cristiana de las Iglesias Evangélicas de la República Argentina), Pastor Christian Hoofft (vicepresidente institucional de la Alianza Cristiana de las Iglesias Evangélicas de la República Argentina), Pastor Ciro Crimi (presidente de la

Federación Cristiana Evangélica Pentecostal) y Pastor Agustín Marsal (Iglesia Anglicana de Devoto), además de otras autoridades eclesiásticas.

**Puntos centrales del proyecto.** El objeto del proyecto de libertad e igualdad religiosa es el de garantizar la libre expresión de culto, poniendo en igualdad de condiciones a todas aquellas religiones legalmente reconocidas en el país, y otorgándoles a éstas igualdad de derechos y obligaciones.

Los distintos cultos reconocidos tendrán acceso a exenciones o beneficios que las leyes tributarias y la Aduana prevean para las instituciones religiosas; gozarán de la inembargabilidad de los templos o lugares de culto, ni de los objetos sagrados destinados al culto; tendrán derecho a utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones vigentes; podrán gozar sus ministros de libre acceso a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles para brindar asistencia espiritual regular entre otros.

Otro de los puntos centrales del proyecto es que, mediante la modificación de algunos artículos del Código Penal, establece represiones de hasta seis años de prisión para quienes afecten el normal desenvolvimiento de actos religiosos, o insultasen o agredieren a ministros de religiones enmarcadas en la iniciativa. Además, el proyecto propicia cambios al Código Civil.

Se creará asimismo un Registro Nacional de Confesiones Religiosas, ante el cual podrán tramitar su inscripción o asiento las iglesias, comunidades y confesiones religiosas que desarrollen sus actividades dentro del territorio de la República Argentina. Las iglesias, comunidades o confesiones religiosas inscriptas tendrán personería jurídica, y serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se conformará también un Consejo Asesor de Libertad Religiosa, presidido por el Secretario de Culto, el cual debe reflejar la pluralidad religiosa del país. Tendrá como objetivos: asesorar en materia de libertad religiosa, participar en la elaboración de proyectos complementarios, aconsejar al Poder Ejecutivo Nacional la elaboración de acuerdos de cooperación y evacuar las consultas que formule el Secretario de Culto, entre otras.

*Parlamentario.com*

12 de diciembre de 2016

\* \* \*

## **Cambios en la ley de libertad de culto**

El gobierno nacional envió al Congreso una ley de libertad religiosa para ampliar derechos a otras religiones más allá de la Iglesia Católica.

El proyecto de ley, denominado Ley de Libertad religiosa, garantizará nuevos derechos a aquellos cultos por fuera de la Iglesia Católica como por ejemplo ampararse en la objeción de conciencia para negarse a recibir una transfusión de sangre. Esto también se extendería médicos que se negaran a realizar abortos por creencias religiosas, lo que significaría un paso más atrás en la legalización del aborto.

Tras un debate con la secretaría de culto, a cargo de Santiago de Estrada (conocido por su prontuario político que se inició bajo la dictadura de Onganía, siguió con la dictadura militar bajo el mando de Videla y continuó en puestos bajo el gobierno de Menem y ahora con Macri), hubo consenso entre las principales entidades religiosas y la Iglesia Católica para incluir en la nueva ley cuestiones como por ejemplo que las personas bajo un determinado culto: “no (deban) ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa(s) según fórmulas que violenten sus creencias; a recibir asistencia de los ministros de su propia confesión en lugares de internación, detención o cuarteles, y a conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto”. En lo que respecta a los ministros de culto se van a ver “exentos de la obligación de declarar sobre hechos que le hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio”.

También habrá cambios en la inscripción en el Registro de Cultos, que ahora se llamará Registro Nacional de Entidades Religiosas, ya que de pasar la nueva ley, ya no será obligatorio anotarse, pero para los cultos que lo hagan habrá una ampliación de derechos como beneficios impositivos, que no se les puedan embargar sus templos y sus ministros podrán ingresar a cárceles y hospitales para brindar servicios espirituales.

El nuevo código también contemplará nuevas penas para aquellos que impidieran la libertad de culto con penas de meses hasta seis años de prisión.

Como decíamos al principio esta nueva ley tiene el beneplácito de la Iglesia Católica, que más allá de fricciones, **mantiene un diálogo con la administración macrista**, ya que no viene a cuestionar los grandes beneficios que el estado

mantiene con la iglesia católica como los abultados sueldos que cobran cardenales y obispos, que los terrenos de la iglesia no paguen impuestos, etc. De hecho, ahora estos beneficios se extenderán a otros cultos, por lo que la lucha por la separación del estado de la iglesia mantiene todo su vigor.

*Matthias Flammenman*  
*La Izquierda Diario*  
7 de noviembre de 2016

\* \* \*

### **Proyecto de ley de libertad religiosa**

El actual Gobierno nacional argentino enviará al Congreso un proyecto de “Ley Nacional de Libertad Religiosa”

En un gesto político del actual presidente argentino Ing. Mauricio Macri, a través de la Secretaría de Culto de la Nación Argentina (a cargo del Secretario de Culto, Emb. Santiago de Estrada y del Subsecretario de Culto, Emb. Alfredo Abriani), el Gobierno Nacional enviará al Congreso un denominado proyecto de “Ley Nacional de Libertad Religiosa”, que intentará garantizar a todos los cultos el ejercicio de una serie de derechos y beneficios largamente demandados por organizaciones religiosas que no pertenecen a la Iglesia Católica Apostólica Romana (ICAR) y que, en algunos aspectos, los acercaría al reclamo de “IGUALDAD – de trato civil – y LIBERTAD de Pensamiento, Expresión, Conciencia, Religión y Culto”, de todas las “Comunidades Religiosas” (incluida la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República Argentina), en contra de toda discriminación y/o intolerancia religiosa; a la vez que les aseguraría a las Comunidades Religiosas y los/as fieles de todos los credos ampararse en la objeción de conciencia por sus convicciones religiosas.

La Secretaria de Culto de la Nación Argentina (SCNA) ha puesto en consideración el Anteproyecto de “Ley Nacional de Libertad Religiosa”, ante las Comunidades Religiosas, en particular y la sociedad argentina, en general.

De esta forma, busca saldar una deuda histórica para con este derecho fundamental, que el Anteproyecto pretende (según sus redactores ) tutelar en forma amplia y de acuerdo a los estándares internacionales.

El Anteproyecto ha sido acercado a diferentes Organizaciones, en el marco de consultas efectuadas por la SCNA (como por ejemplo a la Mesa Consultiva de Federaciones y Asociaciones de Iglesias Evangélicas de la República Argentina, quienes entregaron, el pasado 25 de Octubre, a las autoridades nacionales sus consideraciones y aportes de las comunidades protestantes y/o evangélicas que agrupan institucionalmente, respecto del texto propuesto), a pesar que dicho Anteproyecto no fue difundido públicamente para que se expresen la mayoría de organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Cultos (considerando que actualmente existen inscriptas / autorizadas más de 5.000 comprobantes del Registro Nacional de Cultos, que identifican a las “Comunidades Religiosas”, con sus correspondientes nombres y sedes, a las que se le deben sumar las miles de filiales, a lo largo y ancho de la República Argentina ), distintas de la Iglesia Católica Apostólica Romana (ICAR).

Dicho Anteproyecto según la SCNA coincide, en sustancia, con los antecedentes trabajados en la República Argentina los últimos 25 años, que sucesivamente fueron enriquecidos con los aportes de los principales actores en el tema, fundamentalmente las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, a los que se sumaron especialistas y estudiosos del Derecho Eclesiástico y los Derechos Humanos, instituciones y organismos relacionados con la temática. Para su elaboración se consideró – además- la legislación que en la materia ofrece el derecho comparado.

El Anteproyecto derogaría la Ley Nacional N. 21.745 / Año 1.978 (sancionada en plena Dictadura Militar), que creó el Registro Nacional de Cultos, en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, atendiendo así una demanda central y legítima de las entidades religiosas que lleva más de 30 años de reclamos, especialmente en los gobiernos democráticos que se han sucedido hasta la fecha. De la obligatoriedad de la inscripción se pasa a la voluntariedad, con el añadido de que ella implica el reconocimiento de la personalidad jurídica especial de las mismas, haciendo operativa la norma del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que así lo dispone (art. 148 inc. e). Deja de ser necesario que las entidades religiosas adopten formas asociativas extrañas a su propia naturaleza y se les garantiza plena autonomía para cumplir adecuadamente su misión.

Además se deberá adecuar el Decreto N. 2.037 / Año 1.979 (Reglamenta las funciones del Registro Nacional de Cultos) y la Resolución de la Secretaría de Culto N. 107 / Año 2.014 (Reglamentación para la inscripción de entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos), que se encuentran actualmente en vigencia.

El Anteproyecto, asimismo, pretende fortalecer la libertad religiosa en su dimensión individual, garantizar que la cuestión religiosa no puede generar motivos de discriminación, y consagra el derecho a la objeción de conciencia. Por lo demás, incorporará una acción de amparo para tutelar de manera rápida y efectiva cualquier amenaza a los derechos consagrados en el Anteproyecto, y añade al Código Penal a la libertad religiosa y de conciencia como un bien jurídico a proteger.

La redacción de las normas finales se realizó procurando evitar inconvenientes en la transición y siempre teniendo en miras el reconocimiento de la libertad religiosa para las iglesias, comunidades y confesiones religiosas presentes en el país, que en definitiva es el eje central del Anteproyecto.

Debemos recordar que la Secretaría de Culto de la Nación Argentina es el área de gobierno que se encarga de entender en las relaciones entre las diversas comunidades de fe existentes en el territorio argentino y el Estado Nacional.

La Argentina es un país multicultural que, por las distintas corrientes migratorias, fue conformando una identidad plural y multi-religiosa.

Con una población que dice en una importante cantidad de ciudadanos /as adherir y/o participar de la Iglesia Católica Apostólica Romana, el entramado religioso argentino además se conforma con miembros de comunidades cristianas protestantes y/o evangélicas de distintas denominaciones, Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Antioquía, Iglesia Siriana Ortodoxa de Antioquia – Arquidiócesis de Argentina, la comunidad judía más grande de Latinoamérica, una creciente comunidad islámica, Testigos de Jehová, mormones, budistas, tradiciones africanistas, Hare Krishna, pueblos originarios, Fe Bahá'í, entre otros.

En este sentido, entre los principales objetivos de esta Secretaría, se destaca el de entender en la formulación de políticas referidas a las relaciones de la República con la Santa Sede y con la Soberana y Militar Orden de Malta; actuar en todo lo inherente a las relaciones del Gobierno con los distintos cultos existentes en el territorio nacional, promover la libertad de culto y el diálogo interreligioso.

La Secretaría de Culto de la Nación Argentina para desarrollar sus objetivos se divide en la Dirección General de Culto Católico y la Dirección General del Registro Nacional de Cultos.

La Dirección General de Culto Católico, nexo entre el Estado y la Iglesia Católica Apostólica Romana, centraliza las gestiones que ante las Autoridades Públicas hicieren las personas jurídicas que la integran, entre otras: la Conferencia Episcopal Argentina, los Arzobispados y Obispados, los Institutos de Vida Consagrada y demás personas jurídicas eclesiásticas.

Es su función también observar el cumplimiento de las normas relativas al sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano y al Registro de Institutos de Vida Consagrada y el otorgamiento de credenciales eclesiásticas.

A la Dirección General de Culto Católico le compete:

Proponer y ejecutar políticas, planes y programas operativos destinados a la aplicación de los acuerdos suscriptos entre la República Argentina y la Santa Sede relacionados con la creación y provisión de diócesis y circunscripciones eclesiásticas equivalentes, territoriales o personales.

Proponer el proyecto de presupuesto anual para el sostenimiento del culto católico e intervenir en su ejecución.

Llevar el Registro de Institutos de Vida Consagrada creado por ley 24.483 y tramitar las peticiones de los sujetos inscriptos en él.

Tramitar el ingreso en la República, prórroga de permanencia y radicación de clérigos y religiosos católicos.

Intervenir en todos los trámites y peticiones que realice la Iglesia Católica y las personas jurídicas que la integran, ante los poderes públicos.

Intervenir en el otorgamiento y pago de los beneficios establecidos por las leyes 21.540; 21.950; 22.162; 22.430; 22.950 y normas complementarias.

Otorgar las credenciales eclesiásticas, diligenciar los pasaportes oficiales de los señores cardenales u obispos, y legalizar la firma de los documentos emanados de autoridades eclesiásticas.

La Dirección General del Registro Nacional de Cultos, es el nexo entre el Estado y las confesiones distintas de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Se encuentra entre sus funciones el centralizar las gestiones que ante las Autoridades Públicas hicieren las organizaciones religiosas inscriptas.

Asimismo, es el área encargada de observar el cumplimiento de la normativa vigente sobre trámites que realicen las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas peticionantes de inscripción o aquéllas reconocidas, ante los poderes públicos.

En las competencia y estructura de trabajo de ambas Direcciones se observan claramente las desigualdades emanadas de la actual ( con 38 años de vigencia e injusticias ) normativa nacional relacionada con la temática religiosa.

Las reflexiones y propuestas (tanto del gobierno como de las Organizaciones Religiosas y legisladores interesados en la temática ) acerca de una Ley Nacional sobre estos temas comenzaron en el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín, cuando Juan Carlos Palmero era Secretario de Culto; y se intensificaron en el gobierno del Dr. Carlos Menem, cuando Ángel Centeno ocupó ese puesto. En ese momento, el Senado llegó a aprobar por unanimidad una ley que luego la Cámara de Diputados dejó sin tratar. Hubo un paréntesis al final de ese gobierno, y el tema fue retomado en la presidencia de De la Rúa cuando la Secretaría de Culto la ocupó Norberto Padilla. Luego en el año 2.010, se ingresó a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley de Libertad Religiosa, autoría de la Diputada Hotton.

Mientras la SCNA realizaba sus consultas, relacionada al Anteproyecto – Ley Nacional de Libertades Religiosas (Texto versión 11 agosto 2016 ), en este año 2.016, un grupo de Diputados Nacionales, ingresó el Expediente N. 6214-D-2016 (Trámite Parlamentario: 126 – 14/09/2016 – Sumario: Registro Nacional de Cultos. Creación. Giro a Comisiones: Relaciones Exteriores y Culto – Presidenta: Dra. Elisa María Avelina Carrió... H. Cámara de Diputados de la Nación...), para su evaluación.

La temática religiosa que de por sí es compleja para su solución final, contiene diferentes derechos y obligaciones, que incluyen temas económicos, de conciencia, salud, educación, moral, organizativos, doctrinales, teológicos, fe, liturgias, entre otros, los cuales dificultan la redacción y aplicación de las diferentes normas (por parte del Estado ) que regulen la constitución de las “Comunidades Religiosas” y sus actividades.

Un académico chino, que trabaja en temas semejantes para su país, explicaba hace poco que cuando se habla de legislar sobre la religión, hay cuatro grupos de personas, repartidos en dos campos opuestos.

En un campo están los que propugnan que haya una legislación, y en el otro los que se oponen. Pero el primer campo está dividido en dos grupos opuestos: los que quieren legislar para proteger la libertad religiosa y los derechos de los creyentes, y los que quieren legislar para limitar la libertad religiosa y controlar a los grupos religiosos regulando su funcionamiento. Obviamente entre esos dos grupos hay una fuerte oposición. En el campo de los que resisten una legislación, hay también dos grupos: los que temen que una ley limite su libertad y prefieren que el Estado no intervenga para nada en temas vinculados a la religión; y los que prefieren que no haya reglas legales claras para que el Estado, o sus funcionarios, puedan operar con mayor discrecionalidad en ese campo. Esas cuatro posiciones pueden encontrarse también en la República Argentina.

El Anteproyecto (Texto versión 11 agosto 2016 – Con 5 Capítulos y 36 artículos), que -tras una ronda de consultas realizada por la Secretaría de Culto - cuenta con el mínimo consenso de las principales asociaciones religiosas (más allá de reparos menores y de los que pudieren surgir a partir del interés y las reflexiones de otras Organizaciones Religiosas y/o interesados en la temática) y la no oposición de la Iglesia Católica Apostólica Romana (ICAR) – pues para ella no cambian ninguna norma y mantienen el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado Nacional se rigen por los acuerdos firmados entre éste y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley, de ser sancionada como “Ley Nacional de Libertad Religiosa”, contempla entre otros derechos y obligaciones, incluidas las modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación, y al Código Penal, los siguientes:

#### **Derecho a la libertad religiosa y de conciencia**

... Toda persona humana goza del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizado por la Constitución y los tratados internacionales.

#### **Derechos de las personas humanas**

... Las personas humanas gozan de los siguientes derechos:

- a) A profesar las creencias religiosas que libremente elijan, o abstenerse de hacerlo;
- b) A cambiar o abandonar sus creencias religiosas;

- c) A manifestar sus creencias religiosas o abstenerse de hacerlo;
- d) A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- e) A no ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus creencias religiosas o sus convicciones;
- f) A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;
- g) A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus creencias o convicciones;
- h) A recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa en lugares de internación, detención o cuarteles;
- i) A recibir sepultura digna de acuerdo a las propias creencias o convicciones;
- j) A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
- k) A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
- l) A impartir y elegir para sí, o para los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética que esté de acuerdo a sus propias creencias o convicciones, e impedir que reciban enseñanzas contrarias a ellas;
- m) A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto o la observancia;
- n) A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes civiles.

La enumeración precedente no es taxativa.

### **Derechos de las entidades religiosas**

... Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas tienen derecho, sin perjuicio de los de sus integrantes:

- a) A definir sus fundamentos doctrinales, ritos, celebraciones públicas y estructura de gobierno y funcionamiento según el propio dogma;
- b) A enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;
- c) A establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas;
- d) A tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;
- e) A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios;
- f) A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;

g) A utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;

h) A fijar los requisitos para el acceso, preparar, designar y remover a los ministros de su culto, enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y económicamente; los ministros de culto están exentos de la obligación de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio y funciones, y no podrán ser relevados del secreto ministerial por ninguna autoridad administrativa o judicial;

i) A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas.

La enumeración precedente no es taxativa.

### **Igualdad**

... Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos.

Queda a salvo el derecho de las instituciones o entidades confesionales de exigir a sus miembros, voluntarios o empleados que ajusten su conducta a su doctrina, a los principios religiosos o morales de la institución, y de hacer un uso razonable del derecho de admisión y exclusión.

### **Limitaciones**

... El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como único límite el derecho de los demás al ejercicio de sus propias libertades, y aquellos que imponen el orden, la salud, la moral pública y el respeto a la dignidad humana.

### **Entidades no comprendidas**

... No se consideran iglesias, confesiones o comunidades religiosas, a los efectos de la protección que esta ley reconoce, a las entidades que desarrollen de manera principal las siguientes actividades:

a) El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, la adivinación, la magia o el satanismo;

b) La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas.

### **Interpretación y aplicación**

... En la interpretación y aplicación de la presente ley se tutela ampliamente la libertad religiosa de las personas y de las entidades religiosas, según lo disponen la Constitución y los tratados internacionales.

### **Derecho a la objeción de conciencia**

...

a) Cuando se invoque un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, ofreciendo el objetor la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada sólo es exigible si:

I) la autoridad pública que hubiera impuesto la obligación considerase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y

II) del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.

b) La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria impuesta por la confesión religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio de su derecho.

c) El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: prestación del servicio militar, cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario, sometimiento a tratamientos médicos, homenaje activo a símbolos patrios, juramentos, actividad laboral o escolar en días de fiesta o descanso religioso.

d) Las personas jurídicas pueden de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, en cualquiera de los siguientes casos:

I) cuando se trate de entidades religiosas, o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines, o

II) cuando se trate de personas jurídicas privadas con o sin fin de lucro que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción, o

III) cuando se trate de personas jurídicas con o sin fin de lucro constituidas para el ejercicio de alguna actividad lícita por personas humanas claramente

identificables, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas humanas.

### **Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER)**

#### **Inscripción y personalidad jurídica**

... Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas pueden voluntariamente inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, que se crea por esta ley en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Secretaría de Culto de la Nación. La inscripción implica el reconocimiento de la personalidad jurídica prevista en el artículo 148 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación, sin necesidad de ninguna otra inscripción o autorización.

Las que no se inscriban ejercen los derechos de asociación y libertad religiosa de acuerdo con la legislación vigente, al igual que sus miembros, en un todo de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales.

#### **Requisitos para la inscripción**

... Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas para ser inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar su constitución o radicación en el territorio argentino, su antigüedad y número de fieles, así como el ejercicio efectivo de actividades de culto, de acuerdo a los parámetros que prevea la respectiva reglamentación;

b) Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina, y sus dogmas o cuerpo doctrinal;

c) Describir su organización interna e internacional, si la tuviere;

d) Acompañar sus normas estatutarias volcadas en escritura pública o en instrumento privado con firma certificada por escribano público, que contengan como mínimo:

I. su nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;

II. la expresión clara y precisa de sus fines religiosos;

III. el régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;

IV. los órganos de la entidad, sus facultades, y requisitos para la designación de autoridades;

V. la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles;

VI. el régimen de administración y disposición de bienes, así como el destino de los mismos en caso de disolución;

- e) Indicar la ubicación de sus templos y lugares dedicados a la actividad religiosa;
- f) Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones;
- g) Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas. En caso de que no coincidan, describir la relación entre ambas.

#### **Entidades de segundo o ulterior grado**

... Se admite la inscripción de entidades religiosas de segundo o ulterior grado, las que tienen un número de inscripción propio. Los estatutos deben prever con precisión el grado de representación que ejercen respecto de las entidades asociadas o federadas.

#### **Entidades constituidas en el extranjero**

... Las iglesias, comunidades o confesiones religiosas constituidas en el extranjero, que desarrollen o pretendan desarrollar actividades en la República Argentina, pueden establecer una representación o filial con domicilio en la República. Ella se rige por las normas estatutarias y legales de su lugar de constitución, que deben ser presentadas al Registro con su correspondiente legalización y traducción en su caso, y por las normas argentinas de orden público en lo pertinente. Supletoriamente se rigen por las normas del tipo más próximo previsto en la ley argentina.

#### **Capacidad jurídica**

... Las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades Religiosas están habilitadas para el desarrollo libre de todas las actividades de tal carácter, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Sólo pueden ejercer actividades lucrativas en la medida en que su producto se aplique íntegramente al cumplimiento de su objeto institucional. Tienen prohibido distribuir utilidades entre sus miembros, ministros y autoridades administrativas o religiosas y pueden ser declaradas en quiebra o presentarse en concurso en los términos de la ley respectiva. Para la realización de actividades civiles conexas a sus fines específicamente religiosos, como las del inciso e) del artículo 3º de esta ley, pueden promover la constitución de otras personas jurídicas con esos objetos, sometidas a la legislación y controles correspondientes a ellas.

#### **Derechos de las entidades inscriptas**

... Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

- a) A que se reconozca a sus ministros religiosos y se les facilite el ejercicio del ministerio;
- b) A que sus ministros, seminaristas y religiosos sean eximidos en caso de cualquier convocatoria obligatoria para prestar servicios en las Fuerzas Armadas o de Seguridad;
- c) A recibir el trato de entidad de bien público, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- d) A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y aduaneras prevean para las entidades religiosas, sin necesidad de trámite adicional alguno, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el Registro Nacional de Entidades Religiosas.
- e) A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
- f) A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
- g) Al libre acceso para sus ministros a lugares de internación, detención o cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, ello sujeto a las normas reglamentarias de las instituciones u organismos competentes.

### **Autonomía**

... Las entidades religiosas inscriptas, sean de primero o ulterior grado, gozan de plena autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización, criterios de pertenencia, ingreso, egreso o exclusión de sus miembros, conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas.

### **Información**

... Las entidades religiosas inscriptas deben presentar anualmente una memoria, sus estados contables, información acerca de su evolución patrimonial, e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.

### **Acuerdos de cooperación**

... El Poder Ejecutivo Nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en el ámbito de su competencia, pueden celebrar acuerdos de cooperación con aquellas entidades representativas de confesiones religiosas que tengan presencia universal,

tradición histórica en el país, estructura estable de su credo y en caso de corresponder hayan unificado personería. Los acuerdos deben ser aprobados por el Congreso cuando afecten su competencia.

### **Infracciones**

... La Secretaría de Culto de la Nación puede de oficio o a pedido de parte investigar las infracciones a esta ley, siempre que se garantice el derecho de defensa y el debido proceso.

En caso de comprobarse transgresión puede aplicar:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de alguno o todos los beneficios que conlleva la inscripción, por tiempo determinado o hasta que desaparezca la transgresión; o
- c) Cancelación de la inscripción.

En caso de comprobarse la comisión de hechos imputables a una entidad religiosa o a sus autoridades religiosas que hubieran actuado en condición de tales, que prima facie constituyan delitos penales, puede disponerse la suspensión preventiva de los beneficios de la inscripción, sin perjuicio de formularse la denuncia judicial correspondiente.

### **Publicidad**

... Las resoluciones de inscripción, denegatoria o *cancelación en el Registro Nacional de Entidades Religiosas se publican en el Boletín Oficial.*

### **Terceros**

... Los terceros que tengan un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por las resoluciones referidas en el artículo anterior pueden dentro de los treinta días recurrirlo pidiendo la revocación o la nulidad del acto.

Contra la resolución que lo deniegue procede el recurso previsto en el artículo 24º.

### **Control formal**

... La Secretaría de Culto de la Nación ejerce el control de los aspectos formales de la personalidad jurídica reconocida a las entidades religiosas inscriptas, y rubrica sus libros de actas y contables.

La Secretaría puede delegar en todo o en parte estas atribuciones a la Inspección General de Justicia de la Nación o a los órganos equivalentes que dependen de los gobiernos de provincia o de la Ciudad de Buenos Aires, para lo cual puede celebrar convenios de cooperación.

### **Personalidad jurídica de la Iglesia Católica**

... La Iglesia Católica Apostólica Romana mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado Nacional se rigen por los acuerdos firmados entre éste y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley.

### **Protección de la libertad religiosa**

#### **Amparo**

... Toda persona humana, iglesia, comunidad o confesión religiosa, puede promover acción de amparo contra cualquier acto u omisión de una autoridad pública o de un particular que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cualquiera de los derechos mencionados en la presente ley o en los tratados internacionales de derechos humanos que protegen la libertad religiosa. La acción tendrá por objeto el cese inmediato de los efectos del acto u omisión, o el dictado de las medidas precautorias pertinentes, sin perjuicio de las reparaciones a que haya lugar y que habrán de ser reclamadas por la vía ordinaria.

#### **Recurso**

... Contra las resoluciones del Secretario de Culto de la Nación procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda, cuando:

- a) Denieguen un pedido de inscripción en el Registro Nacional de Entidades Religiosas;
- b) Denieguen la petición contemplada en el artículo 20º;
- c) Dispongan la cancelación de una inscripción en el Registro. En este caso el recurso tendrá efecto suspensivo;
- d) Apliquen apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el registro.

En este caso se tramitará con efecto devolutivo.

El recurso se interpone ante la Secretaría de Culto de la Nación dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse toda la prueba.

La Secretaría eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas, dentro de los treinta días de recibido el recurso.

Producida la prueba el Tribunal llama autos para resolver, y dicta sentencia en los próximos sesenta días.

### **Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación, y al Código Penal**

#### **Código Civil y Comercial: modificación**

... Sustitúyase el inc. d) del artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 744. Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) Los templos y lugares de culto y sus dependencias, y los objetos sagrados o destinados al culto”.

#### **Código Penal: delitos contra la libertad religiosa y de conciencia**

...

a) Incorpórase como Capítulo VII del Título V del Libro II del Código Penal, el siguiente:

“Capítulo VII. Delitos contra la libertad religiosa y de conciencia Artículo 161 bis. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien por medio de violencia o intimidación:

1) Impidiere a un miembro de una confesión religiosa practicar actos de su culto o asistir a ellos;

2) Compeliere a otro a practicar actos de un culto o asistir a ellos;

3) Forzare a otro a seguir perteneciendo a la confesión religiosa que profesara, o a hacer abandono de ella. En este caso, formulada la denuncia, la autoridad judicial competente designará una audiencia con la finalidad de restablecer el contacto entre la supuesta víctima con el denunciante, preservando la privacidad del encuentro. Posteriormente adoptará la resolución que estime corresponder.

Artículo 161 ter. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien simulando ser ministro de una confesión religiosa ejerciere actos considerados propios de ese ministerio.

Artículo 161 quater. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien agrediere de hecho o de palabra a un ministro de una confesión religiosa en ocasión del ejercicio de actos propio de su ministerio, o por el hecho de serlo.

Artículo 161 quinter.

1) Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien profanare un lugar de culto de una confesión religiosa, objetos considerados sagrados por ella, o un sepulcro o sepultura.

2) Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien profanare un cadáver o sus cenizas”.

**Código Penal: delitos contra la libertad de reunión (modificación)**

... Sustitúyese el artículo 160 del Código Penal por el siguiente: “Artículo 160. Será reprimido con prisión de quince días a tres meses quien impidiere materialmente, o turbare una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto. La pena será de tres meses a un año cuando se tratare de una ceremonia, manifestación o acto de culto de una confesión religiosa, o de un entierro o funeral”.

**Código Penal: hurto (modificación)**

... Agrégase al artículo 163 del Código Penal el siguiente inciso: “7. Cuando el hurto fuese de un objeto sagrado o destinado al culto por una confesión religiosa”.

**Código Penal: daños (modificación)**

... Agrégase al artículo 184 del Código Penal el siguiente inciso: “7. ejecutarse el hecho sobre un edificio u objeto sagrado o destinados al culto por una confesión religiosa”.

**Código Penal: derogación**

... Derógase el artículo 228 del Código Penal.

*Disposiciones transitorias*

*Adecuación*

... Aquellas entidades que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de entidad religiosa pueden, en tanto así lo decidan los órganos de gobierno con facultades para ello, solicitar su inscripción en el registro que se crea por la presente ley, a título de transformación, en cuyo caso cesará el control del organismo que hubiera autorizado su funcionamiento, el cual remitirá el legajo pertinente a la Secretaría de Culto de la Nación. El asiento de los bienes registrables se adecuará mediante oficio de la Secretaria de Culto de la Nación, con exención de toda tasa o tributo.

### **Continuidad jurídica**

... A cualquier efecto que pudiera corresponder, el Registro Nacional de Entidades Religiosas es continuador jurídico y depositario de la documentación del Registro Nacional de Cultos, y todas las remisiones hechas a éste o a la Ley 21.745, se entienden realizadas a la presente normativa. Las entidades que no opten por adecuarse a la presente y estén inscriptas en el Registro Nacional de Cultos conservan los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga.

El registro que se crea puede expedir certificaciones de las inscripciones o constancias existentes en el Registro Nacional de Cultos.

### **Exenciones fiscales**

... Las entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Entidades Religiosas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación es continuadora de la entidad originaria a todos los efectos, en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

### **Autoridad de aplicación**

... La Secretaría de Culto de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley y puede dictar las normas reglamentarias y aclaratorias correspondientes.

### **Derogación**

ARTICULO 35º – **Derógase la ley 21.745.**

ARTICULO 36º – De forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

\*

A simple vista, el Anteproyecto 2016 – Ley Nacional de Libertad Religiosa – puesto a consideración por la SCNA, se basa en otros proyectos que, desde la vuelta a la democracia, trataron de reemplazar a la Ley Nacional N. 21.745 / Año 1.978, de la dictadura militar, que creó el Registro de Cultos, considerada policíaca. Ahora, el gobierno considera que debe volver a ponerse a consideración de los legisladores nacionales, un proyecto (con las mejoras introducidas), pues la ausencia de una “Ley Nacional” actualizada, constituye una rémora y hay consenso mínimo (con la esperanza que se amplíe con el transcurrir del tiempo y con su difusión) sobre su

contenido entre las diferentes confesiones religiosas, a pesar que ya hay un proyecto presentado en la Cámara de Diputados, existiendo la posibilidad, de que en este año 2.016 no sean tratados y en el año 2.017 (año electoral) no sea una prioridad, en la “política pública del gobierno nacional”, quedando en la consideración de los diferentes Bloques Políticos, Diputados/as Nacionales, trámite parlamentario y giro a comisiones (en principio Relaciones Exteriores y Culto), más el acompañamiento e interés de las “Comunidades Religiosas”, para que se sancione una “Ley Nacional de Libertad Religiosa” en la Nación Argentina.

Debemos recordar además que en estos últimos años, distintas provincias y localidades ya han sumado diferentes normativas (Leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales) relacionadas con la **Igualdad** –de trato civil– y **Libertad** de Pensamiento, Expresión, Conciencia, Religión y Culto, acompañando el reclamo de las “Comunidades Religiosas” en la necesidad de una “Ley Nacional” que regule y administre sobre tan importante temática, dentro del actual sistema democrático.

Son de destacar la Provincia de San Luis (pionera con una Ley Provincial), las ciudades de Rosario, San Lorenzo, Granadero Baigorria, Villa Gobernador Gálvez y Villa Ocampo ( en la Provincia de Santa Fe), la Provincia de Córdoba y la ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras.

El pasado 25 de octubre, la “Mesa Consultiva de Federaciones y Asociaciones de Iglesias Evangélicas de la República Argentina” presentó sus consideraciones al Anteproyecto de Ley Nacional de Libertad Religiosa en la Secretaría de Culto de la Nación.

En el marco de consultas efectuadas por la SCNA (Secretaria de Culto de la Nación) los integrantes de la Mesa Consultiva entregaron a las autoridades nacionales sus consideraciones y aportes de parte de las “comunidades evangélicas y/o protestante” (conforme a las Organizaciones / Instituciones que representan), respecto del texto propuesto (Anteproyecto) para que se sancione una Ley Nacional que reconozca y regule la situación jurídica de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas en nuestro país a la vez que les facilite las herramientas jurídicas para que desarrollen sus actividades.

Participaron de la reunión el Secretario de Culto, Embajador Santiago De Estrada, el Subsecretario Embajador Alfredo Abriani, los Dres. Octavio Lo Prete y Luis De Ruschi y los pastores Néstor Miguez por FAIE, Jorge Gómez por ACIERA, Jorge Soriano y Gerardo Sander por FECEP, Darío Bruno por la Iglesia Adventista,

Tomás Mackey por ABA y los Doctores Gustavo Grancharoff y Raúl Scialabba por ABA Asociación Bautista Argentina.

Canal 5 de Rosario

Programa: Rosario de la Tarde

Conducido por Susana Rueda

14 de noviembre de 2016

Reproducido en

*Centro de Capacitación Eclesiástica y Teológica*

15 de noviembre de 2016

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

ENRIQUE C. CORTI (comp.) *Las justicias en la Filosofía medieval*, Buenos Aires, Jorge Baudino ediciones, UNSTAM EDITA, 2013, 202 pp.

En octubre de 2007 se realizó en la Escuela de Humanidades de la Universidad Nacional de San Martín, el Tercer Coloquio de Filosofía Medieval, con el mismo título que este volumen, donde se recogen los trabajos presentados entonces. El tema, expresado en plural, “justicias”, tiene el sentido de mostrar la gran variedad de enfoques y miradas. El compilador, en su “Introducción”, aclara el por qué de esta elección, recurriendo a una larga e interesante paráfrasis de un texto de Borges (el Emperador Amarillo y el poeta, al que añade la esperable referencia a la historia del Golem y el Rabino de Praga), para concluir: “La palabra arquetípica no está a la mano en el mundo; puede el hombre querer apropiarse de ella, pero torna en locura su cordura silente. [...] En el mundo no hablan los arquetipos. La palabra arquetípica y la palabra intramundana constituyen metáforas de la justicia. [...] Si la justicia fuese idéntica a la palabra arquetípica, el mundo estaría condenado como algo ya-sido; si, en cambio, se la asocia con la palabra intramundana, aún resta esperanza” (pp. 15-16).

Diecinueve aportes dan sendas visiones de la justicia a lo largo de mil años de pensamiento. Ignasi Roviró Alemany (de la Universidad Ramón Llull de Barcelona) abre la serie, con un trabajo (“De la justicia a la belleza”) que pasa revista a las diferentes acepciones del término desde el pensamiento romano que lo vinculó a *lex*, y al concepto de dar a cada uno lo suyo, que perduró hasta Maquiavelo. Su aporte especial se centra en el concepto de justicia en los espejos de príncipe castellanos y luego el pasaje de la justicia a la belleza en Llull.

Silvia Magnavacca (de la Universidad de Buenos Aires) trata el tema en Agustín de Hipona, señalando la doble vertiente de su enfoque: la visión natural (la virtud humana) y la sobrenatural. Por su parte, Silvia Contaldo (Instituto Santo Tomás de Aquino, Belo Horizonte) considera la justicia en relación a la caridad, según el Hiponense.

Gert Melville (Universidad de Dresde) trata la justicia como un componente esencial de la vida monástica europea medieval. Ricardo O. Díez enfoca la justicia en Anselmo, considerando que se coloca en el centro de la ética. Dentro del mismo tema Enrique C. Corti presenta una serie de precisiones sobre *iustitia*, *rectitudo* y *debere*, vocablos recurrentes en la obra del Maestro.

Varios trabajos se dedican al pensamiento de Tomás de Aquino. Antonio Tursi (Universidad Nacional de San Martín) estudia la justicia política; Ceferino C. Bavaso (Universidad Nacional de Luján) ubica el tema en el contexto de la filosofía del derecho tomasiana. Y Silvana Filippi (Universidad Nacional de Rosario) compara al Aquinate y Meister Eckhart como dos visiones medievales del tema.

Un pensador cuyas ideas concitan cada vez mayor interés es Meister Eckhart. No extraña entonces que se le dediquen varios trabajos. Carlos Ruta (Universidad Nacional de San Martín), trata la justicia como hermenéutica; Bernard McGinn (Universidad de Chicago) la justicia y el justo, analizando las posibles fuentes de una de sus proposiciones condenadas, la que equipara al justo con la Justicia. Para Kart Heinz Witte (Instituto K. Adler, Munich) la justicia constituye el núcleo de las enseñanzas del Maestro. Coincidiendo en que estamos ante un concepto central en su pensamiento, Rudolf K. Weingand (Meister Eckhart Gesellschaft) analiza los Sermones de Taulero como un proceso de recepción y transformación de dicho concepto.

Hay también estudios sobre otros maestros medievales: Andrés Grau (Universidad de Barcelona) trata la virtud de la justicia en las *Collationes in Hexaemeron* de Buenaventura; Celina A. Lértora Mendoza (Conicet) presenta el tema en la obra de Duns Scoto y Paula Pico Estrada (Universidad del Salvador) muestra el lugar de la justicia en el modelo antropológico cusano.

Raquel Fischer, tomando la figura borgeana del verdugo piadoso, presenta algunas lecturas hodiernas sobre el infierno dantesco. Marta I. Trotta Lagos, en otra aproximación, reconstruye los principios penales de *La Divina Comedia*.

Cierra el libro un breve e interesante trabajo (“La justicia en el mundo y en el alma”) de Mariateresa Fumagalli Beonio Brocchieri (Universidad de los Estudios, Milán) donde se propone armonizar los diferentes puntos de vista medievales sobre el tema, señalando los dos niveles que indica el título: el de “las cosas” y el de “las significaciones”. Acota, finalizando, que Leibniz, profundo conocedor del pensamiento medieval, subrayará dicha armonía. En conjunto, la publicación ofrece muchas perspectivas y sugiere pistas e hilos conductores para revisar ciertos estereotipos sobre el presunto carácter monolítico del pensamiento medieval que, lamentablemente, todavía perdura en algunos ambientes académicos.

*Celina A. Lértora Mendoza*